



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 520 del 15 de Junio de 2010, la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, le reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Jubilación convencional al Sr. **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.929.334 de San Juan Nepomuceno, a partir del 15 de Diciembre de 1993, fecha en la cual cumplió con 15 años de servicio y se hizo acreedor a que se le reconociera Pensión de Jubilación Convencional y se le cancelo un retroactivo pensional por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 96.353.208, 71)

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que al señor **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO**, quien se identifica con la C.C. No. 7.929.334 expedida en San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha catorce (14) de agosto de 2013 solicitando reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **NIXON RICARDO CARRASQUILLA SALGUEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.058.424 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 200.233 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO** solicito mediante petición No. **EXT-BOL-20-013587** radicado en la fecha nueve (9) de septiembre de 2020 reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha catorce (14) de agosto de 2013 y nueve (9) de septiembre de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Nivelación**

Se estableció que el jubilado GUIDO NEL GUZMAN DE ORO identificado mediante cedula de ciudadanía No. 7.929.334 de San Juan Nepomuceno, se le reconoció mediante Resolución No. 520 de 15 de Junio de 2010, Pensión de Jubilación Convencional, por haber cumplido más de Quince (15) años de servicio en la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR tal como se establecía en el parágrafo segundo de la cláusula 4ª de la convención colectiva de trabajo de 1988 – 1989, en un porcentaje del 60% del salario promedio mensual.

No obstante lo anterior y atendiendo a que el disfrute de la Pensión de jubilación Convencional reconocida al Sr. GUIDO NEL GUZMAN DE ORO se cancelaria a partir de la dejación del cargo y sin tener en cuenta la edad, el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a solicitud de parte, procede a nivelar la mesada pensional de conformidad a lo establecido en el Art. 1º de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el Jubilado nació el 31 de diciembre de 1960 y cumplió los 55 años de edad para el año 2015, fecha en la cual adquirió el derecho pensional, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma para hacerse acreedor de dicho reconocimiento toda vez que la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR debió seguir cotizando los aportes hasta tanto cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley para acceder al reconocimiento de la pensión legal conforme a lo establecido en la Ley, teniendo en cuenta que el Derecho pensional se causó a partir del año 1993, fecha en la cual se realizó la dejación del cargo y dicho reconocimiento solo se dio solo hasta el año de 2010.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

Teniendo en cuenta lo anterior, al señor GUIDO NEL GUZMAN DE ORO se le debe reliquidar la pensión de Jubilación reconocida por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, dice:

Art. 1º. – El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión mensual vitalicia de Jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. Se logró establecer que no existe pago por concepto nivelación salarial del 60% al 75% tal como lo establece el Art. 1 de la Ley 33 de 1985.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se reliquide su mesada pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, es decir, se le nivele la pensión del 60% al 75% del último salario devengado, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento teniendo como soporte la base de datos de la nómina, que incluye valores de las mesadas canceladas y los descuentos de Ley aplicados a las pensiones, información suministradas por la secretaria de Talento Humano, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 en la fecha catorce (14) de agosto de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha catorce (14) de agosto de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 en favor del señor GUIDO NEL GUZMAN DE ORO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION POR NIVELACION SALARIAL

CAUSANTE : GUIDO GUZMAN DE ORO		RESOLUCION: 520 DEL 15-07-2010	
IDENTIFICACION: 7.929.334		FECHA EFECTIVIDAD: 01-05-2010	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 15-12-1993	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: 31-12-1960		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 223663	
		MESADA NIVELADA : \$ 279.579	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$372.771,67	60%	\$223.663	
\$372.771,67	75%	\$279.579	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO			
30-dic-94	0	0	SALARIO BASE \$279.578,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	279.579	1		279.579					
1994	279.579	1,226		342.764					
1995	342.764	1,2259		420.194					
1996	420.194	1,1950		502.132					
1997	502.132	1,2163		610.743					
1998	610.743	1,1768		718.722					
1999	718.722	1,1670		838.749					
2000	838.749	1,0923		916.165					
2001	916.165	1,0875		996.330					
2002	996.330	1,0765		1.072.549					
2003	1.072.549	1,0699		1.147.520					
2004	1.147.520	1,0649		1.221.994					
2005	1.221.994	1,055		1.289.204					
2006	1.289.204	1,0485		1.351.730					
2007	1.351.730	1,0448		1.412.287					
2008	1.412.287	1,0569		1.492.647					
2009	1.492.647	1,0767		1.607.133					
2010	1.607.133	1,02		1.639.275	1.309.279	\$ 329.996	14	4.619.950	6.901.281
2011	1.639.275	1,0317		1.691.240	1.350.783	\$ 340.457	14	4.766.403	6.934.359
2012	1.691.240	1,0373		1.754.324	1.401.167	\$ 353.157	14	4.944.199	7.424.898
2013	1.754.324	1,0244		1.797.129	1.435.355	\$ 361.774	14	5.064.837	6.953.332
2014	1.797.129	1,0194		1.831.993	1.463.201	\$ 368.792	14	5.163.093	7.196.893
2015	1.831.993	1,0366		1.899.044	1.516.754	\$ 382.290	14	5.352.065	6.794.390
2016	1.899.044	1,0677		2.027.610	1.619.438	\$ 408.172	14	5.714.403	6.754.336
2017	2.027.610	1,0575		2.144.197	1.712.556	\$ 431.642	14	6.042.981	6.395.519
2018	2.144.197	1,0409		2.231.895	1.782.599	\$ 449.296	14	6.290.139	6.901.234
2019	2.231.895	1,0318		2.302.869	1.839.286	\$ 463.583	14	6.490.166	6.877.941
2020	2.302.869	1,038		2.390.378	1.909.179	\$ 481.199	14	6.736.792	6.968.966
2021	2.390.378	1,0161		2.428.863	1.939.917	\$ 488.947	8	3.911.574	3.946.852
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								61.185.028	76.103.148
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2021									3.946.852
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO 2021									80.050.000
MESADA PARA 2021 : \$ 2.428.863									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Nivelación Pensional de un 60% a un 75% de la mesada Pensional de conformidad a la Ley 33 de 1985, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	329.996	
108,78			
Meses			
Enero	71,69	329.996	500.726
Febrero	72,28	329.996	496.638
Marzo	72,46	329.996	495.405
Abril	72,79	329.996	493.159
Mayo	72,87	329.996	492.617
Junio	72,95	329.996	492.077
Mesada Adic	72,95	329.996	492.077
Julio	72,92	329.996	492.279
Agosto	73,00	329.996	491.740
Septiembre	72,90	329.996	492.414
Octubre	72,84	329.996	492.820
Noviembre	72,98	329.996	491.875
Diciembre	73,45	329.996	488.727
Mesada Adic	73,45	329.996	488.727
TOTAL AÑO 2010			6.901.281

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	340.457	
108,78			
Meses			
Enero	74,12	340.457	499.662
Febrero	74,57	340.457	496.647
Marzo	74,77	340.457	495.318
Abril	74,86	340.457	494.723
Mayo	75,07	340.457	493.339
Junio	75,31	340.457	491.767
Mesada Adic.	75,31	340.457	491.767
Julio	75,42	340.457	491.049
Agosto	75,39	340.457	491.245
Septiembre	75,62	340.457	489.751
Octubre	75,77	340.457	488.781
Noviembre	75,87	340.457	488.137
Diciembre	76,19	340.457	486.087
Mesada Adic.	76,19	340.457	486.087
TOTAL AÑO 2011			6.934.359

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	353.157	
108,78			
Meses			
Enero	76,75	353.157	500.540
Febrero	77,22	353.157	497.493
Marzo	77,31	353.157	496.914
Abril	77,42	353.157	496.208
Mayo	77,66	353.157	494.675
Junio	77,72	353.157	494.293
Mesada Adic.	77,72	353.157	494.293
Julio	77,70	353.157	494.420
Agosto	77,73	353.157	494.229
Septiembre	77,96	353.157	492.771
Octubre	78,08	353.157	492.014
Noviembre	77,98	353.157	492.645
Diciembre	78,05	353.157	492.203
Mesada Adic.	78,05	353.157	492.203
L AÑO 2012			7.424.898

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	361.774	
108,78			
Meses			
Enero	78,28	361.774	502.731
Febrero	78,63	361.774	500.493
Marzo	78,79	361.774	499.477
Abril	78,99	361.774	498.212
Mayo	79,21	361.774	496.828
Junio	79,39	361.774	495.702
Mesada Adic.	79,39	361.774	495.702
Julio	79,43	361.774	495.452
Agosto	79,50	361.774	495.016
Septiembre	79,73	361.774	493.588
Octubre	79,52	361.774	494.892
Noviembre	79,35	361.774	495.952
Diciembre	79,56	361.774	494.643
Mesada Adic.	79,56	361.774	494.643
TOTAL AÑO 2013			6.953.332

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	368.792	
108,78			
Meses			
Enero	79,95	368.792	501.779
Febrero	80,45	368.792	498.660
Marzo	80,77	368.792	496.685
Abril	81,14	368.792	494.420
Mayo	81,53	368.792	492.055
Junio	81,61	368.792	491.573
Mesada Adic.	81,61	368.792	491.573
Julio	81,73	368.792	490.851
Agosto	81,90	368.792	489.832
Septiembre	82,01	368.792	489.175
Octubre	82,14	368.792	488.401
Noviembre	82,25	368.792	487.748
Diciembre	82,47	368.792	486.446
Mesada Adic.	82,47	368.792	486.446
L AÑO 2014			7.196.893

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	382.290	
108,78			
Meses			
Enero	83,00	382.290	501.031
Febrero	83,96	382.290	495.302
Marzo	84,45	382.290	492.428
Abril	84,90	382.290	489.818
Mayo	85,12	382.290	488.552
Junio	85,21	382.290	488.036
Mesada Adic.	85,21	382.290	488.036
Julio	85,37	382.290	487.121
Agosto	85,78	382.290	484.793
Septiembre	86,39	382.290	481.370
Octubre	86,98	382.290	478.105
Noviembre	87,51	382.290	475.209
Diciembre	88,05	382.290	472.295
Mesada Adic.	88,05	382.290	472.295
TOTAL AÑO 2015			6.794.390



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	408.172	
108,78			
Meses			
Enero	89,19	408.172	497.824
Febrero	90,33	408.172	491.541
Marzo	91,18	408.172	486.959
Abril	91,63	408.172	484.567
Mayo	92,10	408.172	482.095
Junio	92,10	408.172	482.095
Mesada Adic.	92,10	408.172	482.095
Julio	93,02	408.172	477.327
Agosto	92,73	408.172	478.819
Septiembre	92,68	408.172	479.078
Octubre	92,62	408.172	479.388
Noviembre	92,73	408.172	478.819
Diciembre	93,11	408.172	476.865
Mesada Adic.	93,11	408.172	476.865
L AÑO 2016			6.754.336

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	431.642	
108,78			
Meses			
Enero	94,07	382.290	442.070
Febrero	95,01	382.290	437.696
Marzo	95,46	382.290	435.633
Abril	95,91	382.290	433.589
Mayo	96,12	382.290	432.642
Junio	96,23	382.290	432.147
Mesada Adic.	96,23	382.290	432.147
Julio	96,18	382.290	432.372
Agosto	96,32	431.642	487.479
Septiembre	96,36	431.642	487.277
Octubre	96,37	431.642	487.226
Noviembre	96,55	431.642	486.318
Diciembre	96,92	431.642	484.461
Mesada Adic.	96,92	431.642	484.461
TOTAL AÑO 2017			6.395.519

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	449.296	
108,78			
Meses			
Enero	97,53	449.296	501.122
Febrero	98,22	449.296	497.601
Marzo	98,45	449.296	496.439
Abril	98,91	449.296	494.130
Mayo	99,16	449.296	492.884
Junio	99,31	449.296	492.140
Mesada Adic.	99,31	449.296	492.140
Julio	99,18	449.296	492.785
Agosto	99,30	449.296	492.189
Septiembre	99,47	449.296	491.348
Octubre	99,59	449.296	490.756
Noviembre	99,70	449.296	490.214
Diciembre	100,00	449.296	488.744
Mesada Adic.	100,00	449.296	488.744
L AÑO 2018			6.901.234

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	463.583	
108,78			
Meses			
Enero	100,60	463.583	501.278
Febrero	101,18	463.583	498.405
Marzo	101,62	463.583	496.247
Abril	102,12	463.583	493.817
Mayo	102,44	463.583	492.274
Junio	102,71	463.583	490.980
Mesada Adic.	102,71	463.583	490.980
Julio	102,94	463.583	489.883
Agosto	103,03	463.583	489.455
Septiembre	103,26	463.583	488.365
Octubre	103,43	463.583	487.562
Noviembre	103,54	463.583	487.044
Diciembre	103,80	463.583	485.825
Mesada Adic.	103,80	463.583	485.825
TOTAL AÑO 2019			6.877.941

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	481.199	
108,78			
Meses			
Enero	104,24	481.199	502.157
Febrero	104,94	481.199	498.808
Marzo	105,53	481.199	496.019
Abril	105,70	481.199	495.221
Mayo	105,36	481.199	496.819
Junio	104,97	481.199	498.665
Mesada Adic.	104,97	481.199	498.665
Julio	104,97	481.199	498.665
Agosto	104,96	481.199	498.713
Septiembre	105,29	481.199	497.150
Octubre	105,23	481.199	497.433
Noviembre	105,08	481.199	498.143
Diciembre	105,48	481.199	496.254
Mesada Adic.	105,48	481.199	496.254
L AÑO 2020			6.968.966

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-21	I.P.C	488.947	
108,78			
Meses			
Enero	105,91	488.947	502.196
Febrero	106,58	488.947	499.039
Marzo	107,12	488.947	496.524
Abril	107,76	488.947	493.575
Mayo	108,84	488.947	488.677
Junio	108,78	488.947	488.947
Mesada Adic.	108,78	488.947	488.947
Julio	108,78	488.947	488.947
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			3.946.852

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **OCHENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.050.000, 00)**, por concepto de Liquidación de reliquidación pensional de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 nivelación del 60% al 75% tal como lo establece el Art. 1 de la Ley 33 de 1985 y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 879

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR GUIDO NEL GUZMAN DE ORO DEL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.929.334 expedida en San Juan Nepomuceno **LA NIVELACION PENSIONAL DEL 60% AL 75% DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.929.334 expedida en San Juan Nepomuceno, **LA NIVELACION PENSIONAL DEL 60% AL 75% DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA LEY 33 DE 1985**, y por diferencias de reajustes la suma de **OCHENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.050.000, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1218 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **NIXON RICARDO CARRASQUILLA SALGUEDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.058.424 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 200.233 del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **GUIDO NEL GUZMAN DE ORO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017